Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca la resolución** del Tribunal local, que desechó de plano la demanda presentada en el expediente **TESIN-JDP-21/2025** y, en plenitud de jurisdicción, **confirma el acuerdo** de emplazamiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa[5], el once de noviembre de este año, dentro de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG).[6]

2. **Competencia,[7] presupuestos[8] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,[9] en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[10] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[11] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[12]; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES[13]

3. La actora **presentó una queja** ante el IEES contra una servidora pública, adscrita a la Secretaría de las Mujeres del gobierno estatal, al considerar que diversas declaraciones constituían VPG en su contra, al minimizar su labor y descalificar sus capacidades profesionales, pues atribuyó el acceso a su cargo por el único hecho de ser mujer y lesbiana, y señaló una supuesta falta de acciones en favor del grupo de la diversidad sexual al que pertenece.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local dictó medidas cautelares a favor de la denunciante y, posteriormente, remitió el expediente al Tribunal local, el cual integró el procedimiento sancionador especial (**TESIN-PSE-01/2025**) y, en un primer momento, ordenó reponer el procedimiento, a partir del emplazamiento por advertir diversas irregularidades. En cumplimiento, **el Instituto local realizó un nuevo emplazamiento**, **acto que fue impugnado por la parte actora** y que dio origen al juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local cuya resolución es materia del presente juicio (**TESIN-JDP-21/2025**).

---

[1] Juicio de la ciudadanía.
[2] Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.
[3] En adelante autoridad responsable, TEESIN o Tribunal local.
[4] Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández
[5] En adelante: Instituto local u IEES.
[6] Dentro del procedimiento especial sancionador **SE-PSE-002/2025**
[7] Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local contra el desechamiento de una demanda relacionada con un procedimiento sancionador especial en Sinaloa, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf).
[8] El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó a la actora la resolución el uno de diciembre y el escrito de demanda se presentó el cinco siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses y fue parte actora en la instancia local. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.
[9] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[11] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[12] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[13] Todas las fechas son correspondientes al año dos mil veinticinco.

5. Posteriormente, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador especial **TESIN-PSE-01/2025** y determinó que no existió la infracción denunciada, por lo que dejó sin efectos las medidas cautelares, ante lo cual, la actora promovió un juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Regional[14], solicitando medidas de protección, las cuales fueron parcialmente concedidas, en el expediente **SG-JDC-593/2025**.

6. El veintisiete de noviembre, el Tribunal local desechó el juicio promovido contra el nuevo emplazamiento **TESIN-JDP-21/2025,** lo cual fue combatido mediante un escrito que, previas actuaciones de esta Sala Regional en el expediente **SG-JDC-593/2025,** generó la integración de este juicio de la ciudadanía.

D E C I S I Ó N

7. **PALABRAS CLAVE:** Violencia política contra las mujeres en razón de género incongruencia revoca

Contexto

8. En la demanda que presentó la actora, contra el segundo emplazamiento acordado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local[15], se quejó, en esencia, de que dicho funcionario omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, así como citarla a ratificar su queja, además de que no tomó en cuenta su condición de diputada electa por acción afirmativa y mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQNB+.

9. Por su parte, el Tribunal local desechó la demanda planteada, al considerar que no podía impugnarse el acto por ser de carácter intraprocesal y no generarle alguna afectación en sus derechos, además de no ubicarse en algún supuesto de excepción, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Agravios

10. La actora expone que el TEESIN actuó de manera indebida al resolver el procedimiento sancionador **TESIN-PSE-01/2025**, sin haber resuelto previamente el juicio de la ciudadanía **TESIN-JDP-21/2025**, promovido contra una actuación realizada durante el propio procedimiento, relativa a un emplazamiento que ordenó realizar el Tribunal Local.

11. **PRIMERO. Violación al marco jurídico que exige juzgar con perspectiva de género y de la diversidad sexual.** Afirma que, al fragmentar las impugnaciones presentadas dentro de un mismo procedimiento sancionador, el Tribunal local dejó de atender las obligaciones para resolver con perspectiva de género y de orientación sexual que establecen la CEDAW[16] y la Convención de *Belém do Pará*[17], así como

---

[14] Integrado como juicio de la ciudadanía SG-JDC-593/2025.
[15] Párrafo 4 de los hechos relevantes de esta resolución
[16] Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
[17] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

los protocolos y guías que han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior de este Tribunal[18].

12. Se queja de que dicha irregularidad trajo como consecuencia que no realizara una investigación detallada de las conductas que planteó la denunciante, pues resolvió el procedimiento sancionador sin haber tomado en cuenta todas las irregularidades que expuso, con motivo del emplazamiento, de manera que no estuvo en aptitud de tomar una decisión adecuada, congruente y exhaustiva, a través de un estudio completo e integral de los hechos denunciados.

13. Por tanto, solicita que esta Sala Regional, atendiendo la obligación de juzgar con perspectiva de género y la situación de interseccionalidad existente –al tener la actora la calidad de mujer y lesbiana– corrija las violaciones procesales denunciadas en que incurrió la responsable.

14. **SEGUNDO**. **Violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.** La actora señala que la sentencia afectó su derecho a la tutela judicial efectiva, al no cumplir dos elementos esenciales que la justicia debe tener, relativos a ser pronta y completa.

15. Al respecto, señala que no tuvo acceso a una justicia pronta, pues existieron dilaciones procesales que afectaron su acceso a un recurso sencillo, efectivo y rápido a la justicia, además de que, al haber realizado un análisis fragmentado e incompleto de la controversia, impidió que analizara correcta y exhaustivamente los hechos descritos y las pruebas aportadas.

16. **TERCERO. Incongruencia procesal.** La actora afirma que el segundo juicio de la ciudadanía, planteado en la instancia local, forma parte del conflicto jurídico que planteó en un primer momento, por lo que la sentencia impugnada debió haber abordado el estudio de todos los puntos sometidos a su jurisdicción.

17. Destaca que en ambos casos controvirtió aspectos de un mismo procedimiento sancionador y que la tramitación separada del segundo juicio impidió que la responsable analizara –de manera integral y exhaustiva– la totalidad de las pretensiones planteadas, lo que generó que emitiera una resolución incompleta que la deja en estado de indefensión.

18. Derivado de lo anterior, la actora solicita que esta Sala Regional advierta la revictimización y estrés que le ha generado el Tribunal local, al resolver sin perspectiva de género y de diversidad sexual.

Respuesta a los agravios

19. Los agravios son **fundados** pues le asiste razón a la actora cuando afirma que la responsable fragmentó sus planteamientos y retrasó la resolución del juicio de la ciudadanía **TESIN-JDP-21/2025**, lo que impidió que analizara de manera

[18] Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, Protocolo para juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y expresión de género de la SCJN y Guía para juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral.

completa la controversia que fue puesta a su consideración, en atención a los principios de congruencia, exhaustividad y de perspectiva de género.

20. En efecto, como lo reitera la promovente, la finalidad de la demanda que presentó en la instancia local, y que derivó en este juicio, fue que se revisara un acto emitido en cumplimiento a la reposición que ordenó el propio Tribunal local, dentro del procedimiento sancionador **TESIN-PSE-01/2025**.

21. En tal sentido, con independencia de que fuera o no fundada la pretensión de la actora de revocar el nuevo emplazamiento y reponer nuevamente el procedimiento, lo cierto es que el Tribunal local debía atender la impugnación sobre el acto intraprocesal, al resolver el procedimiento sancionador.

22. Al respecto, se debe precisar que el procedimiento sancionador **TESIN-PSE-01/2025** se resolvió el pasado veintiuno de noviembre[19], en tanto que la demanda del juicio de la ciudadanía local **TESIN-JDP-21/2025** fue recibida por el Tribunal local desde el catorce anterior[20].

23. En ese contexto, resulta indebido que el tribunal local hubiera atendido la impugnación que dio origen a este juicio, hasta después de la emisión de la resolución del procedimiento sancionador, pues **los planteamientos formaban parte de la sustanciación del citado procedimiento**, de modo que, se reitera, con independencia de lo fundado o no de su pretensión, lo que demandó la actora formaba parte de las actuaciones que debían atenderse, conforme a la obligación de la autoridad de resolver de manera exhaustiva.

24. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN[21],** la cual precisa que, a fin de garantizar la certeza jurídica de sus determinaciones, las autoridades electorales están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

25. En el caso, si bien es cierto que la responsable, con posterioridad emitió la determinación sobre el asunto que nos ocupa, para ese momento eran inviables los efectos solicitados por la actora, pues ya había resuelto el procedimiento sancionador, declarando la inexistencia de la VPG reclamada por la actora, de modo que se encontraba impedida para estudiar el fondo y, en su caso, ordenar alguna medida restitutoria.

26. Aunado a lo anterior, asiste razón a la actora cuando señala que la responsable no resolvió el asunto con perspectiva de género, pues no aplicó un estándar de debida diligencia, en términos de lo que establece la jurisprudencia de la Sala Superior 14/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO**

---

[19] Tal como consta en el expediente del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-593/2025** foja 985 del Cuaderno Accesorio único, tomo II, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

[20] Como consta en el acuse de recibo de la demanda presentada ante el tribunal local y que obra a foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio en que se actúa.

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002

LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO[22].

27. En el caso, se hace patente la afectación a las garantías procesales de la actora, con el hecho de que en la resolución impugnada se precisó que, ante la falta de definitividad del acto impugnado, solo podrían tomarse en cuenta los agravios que se plantearan contra la resolución final del procedimiento sancionador.

28. Ello, pues fue hasta el primero de diciembre que notificó a la actora que se desechó su demanda, en tanto que la resolución del procedimiento sancionador se notificó el veinticuatro de noviembre anterior, de modo que, el plazo para impugnar la determinación del procedimiento sancionador ya había concluido, sin ningún pronunciamiento sobre su queja respecto del emplazamiento, que pudiera en su caso ser recurrido por la actora[23].

29. En tal sentido, se concluye que la responsable no atendió al deber reforzado para casos en que se denuncia VPG, por lo cual, lo ordinario sería **revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que estudiara nuevamente el asunto planteado**.

30. No obstante, tomando en consideración que en esta Sala Regional ya consta la impugnación de la resolución que puso fin al procedimiento sancionador **TESIN-PSE-01/2025** y, con la finalidad de no generar mayor retraso en el acceso a la justicia de la actora, es que se analizarán en plenitud de jurisdicción[24] los agravios planteados en la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **TESIN-JDP-21/2025.**

Estudio en plenitud de jurisdicción

31. Como se anticipó, en la demanda del juicio de la ciudadanía **TESIN-JDP-21/2025**, la actora se agravió de que el Secretario Ejecutivo del IEES, en el acuerdo de emplazamiento emitido el once de noviembre, dejó de cumplir lo ordenado por el Tribunal local, pues omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en su denuncia, así como citarla a ratificar su queja. Además, se quejó de que no tomó en cuenta su condición de diputada electa por acción afirmativa y mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQNB+.

32. Los agravios planteados son **ineficaces**, como se expone a continuación.

33. Por cuanto hace a las medidas cautelares, la actora afirmó que se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al quedar en el limbo las medidas aprobadas mediante acuerdo del diecisiete de octubre, pues una vez que se ordenó reponer el emplazamiento y los actos posteriores, quedó sin efectos cualquier pronunciamiento al respecto.

---

[22] Visible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024.
[23] El plazo de cuatro días exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios, transcurrió del veinticinco al veintiocho de noviembre.
[24] Con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

34. Al respecto, la ineficacia del agravio radica en que, con independencia de las actuaciones realizadas por el Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por el TEESIN al reponer el procedimiento sancionador, **esta Sala Regional,** mediante acuerdo plenario del diez de diciembre, en el expediente SG-JDC-593/2025, **determinó la vigencia de las medidas cautelares** ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local el diecisiete de octubre.

35. En esa determinación plenaria se precisó que, en tanto se emitiera la resolución de fondo del citado juicio de la ciudadanía, estarían vigentes las medidas cautelares aprobadas por el IEES, consistentes, en síntesis, en la orden a la denunciada de abstenerse de realizar cualquier conducta o difundir expresiones que conlleven estereotipos o roles de género y afecten los derechos político electorales de la denunciante; así como brindar atención psicológica especializada y atención integral a la denunciada, por conducto del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa.

36. En tal sentido, con el acuerdo plenario que emitió este órgano jurisdiccional se colmó la pretensión de la actora, de modo que, al momento en que se emite la presente determinación, no existe alguna situación de incertidumbre o afectación a los derechos de la actora que pueda restituirse, de ahí la ineficacia del agravio.

37. En lo relativo a que no se citó a la denunciante a la ratificación de su denuncia, el agravio también resulta ineficaz, debido a que no existió alguna instrucción por parte del TEESIN al respecto y no se observa que el Instituto local desatendiera alguna disposición jurídica sobre el particular.

38. En efecto, de la revisión del acuerdo plenario emitido el diez de octubre, en el expediente TESIN-PSE-01/2025[25] no se advierte que se haya ordenado al IEES que citara a la denunciante a ratificar su denuncia, sino que, por el contrario, se precisó que la denuncia debía admitirse y continuar con el procedimiento, a partir del emplazamiento a las partes, conforme a los lineamientos que fueron precisados en el acuerdo plenario.

39. En esas condiciones, el Instituto local no estaba obligado a citar a la denunciante a ratificar la denuncia e incluso, de haberlo hecho, podría haber incurrido en el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, pues se insiste, la instrucción de dicho órgano jurisdiccional fue manifiesta, en cuanto a los términos en que debía admitirse la denuncia, y los efectos de la reposición.

40. Aunado a lo anterior, de la revisión a los artículos 306 a 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tampoco se observa alguna obligación al respecto, por lo que resulta insuficiente el argumento de la actora, relativo a que la nueva determinación genera una nueva oportunidad para que la denunciada pueda defenderse de los actos denunciados.

41. Finalmente, respecto a que en el emplazamiento no se tomó en consideración la condición de la actora, como diputada electa por la acción afirmativa LGBTTTIQNB+, así como mujer perteneciente a ese grupo de la diversidad sexual, el planteamiento resulta inatendible en este momento, pues se encuentra

---

[25] El cual obra a fojas 787 a 793 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente SG-JDC-593/2025.

directamente relacionado con la obligación de la autoridad que le corresponda resolver el procedimiento sancionador de valorar, atender y resolver de manera integral y contextual los casos sometidos a su consideración y, en su caso, ordenar las medidas que correspondan, de ahí que no sea viable, en esta instancia, emitir alguna respuesta.

42. Por lo expuesto y fundado, esta sentencia tendrá el siguiente

EFECTO

43. Se **revoca** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de emplazamiento emitido el once de noviembre, en el procedimiento sancionador **TESIN-PSE-01/2025**.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

44. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

45. Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de emplazamiento emitido el once de noviembre, en el procedimiento sancionador TESIN-PSE-01/2025.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Fecha de clasificación: 27 de febrero del 2026, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO02/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personale**s.**

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	**Información eliminada**	**Foja (s)**
Confidencial	**Nombre de parte actora**	**1**

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos